



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **AUTO NÚMERO: 040 DEL 24 DE ABRIL DE 2026**

### **“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra la sociedad Hotel Isla del Encanto y se adoptan otras determinaciones”**

EL Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales el Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20266660001493 de fecha 20 de abril de 2026, remitió las actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 08 de abril de 2026.
3. Resolución de Legalización de la Medida Preventiva
4. Comunicación de la Resolución de Legalización de la Medida Preventiva

#### **1. ANTECEDENTES**

Que el día 08 de abril de 2026, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impusieron en flagrancia una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, por los hechos que se relacionana a continuación:

*“El día 08 de abril de 2026, sobre las 09:40 de la mañana, el Equipo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se acerca a las instalaciones del Hotel Isla del Encanto (según fachada), con el fin de indagar por la obra que se evidencia en ejecución relacionada con la construcción de un muro de contención y/o protección costera. El equipo del Área Protegida es atendido por el señor Jorge Navarro quien al no tener clara la información acerca de los permisos para la obra, remite vía telefónica al representante legal y gerente general del Hotel Isla del Encanto identificado como Jorge Rodil Betruz y a la Señora Carime Puello Gutiérrez (cari\_puello@msn.com). Vía telefónica se informa a los mencionados, que verificado el punto de construcción, la obra se esta realizando dentro de los límites del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, sobre la línea de mas alta marea, por ende se solicita informar sobre el permiso otorgado por parte de la Entidad...”*

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados y habida cuenta que estos fueron conocidos en flagrancia, por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dicha medida preventiva en flagrancia se impuso contra sociedad Hotel Isla del Encanto identificada con Nit No. 806013381 representada legamente por el señor Jorge Radil Berduz.

Que igualmente, se desprende del Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 08 de abril de 2026, a través del cual funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron recorrido de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en las Coordenadas geográficas: 10,13125815 N -75,68616345 O, en la Punta de Barú, lo siguiente:

*"El día 08 de abril de 2026, sobre las 09:40 de la mañana, el Equipo del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se acerca a las instalaciones del Hotel Isla del Encanto (según fachada), con el fin de indagar por la obra que se evidencia en ejecución relacionada con la construcción de un muro de contención y/o protección costera. El equipo del Área Protegida es atendido por el señor Jorge Navarro quien al no tener clara la información acerca de los permisos para la obra, remite vía telefónica al representante legal y gerente general del Hotel Isla del Encanto identificado como Jorge Rodil Betruz y a la Señora Carime Puello Gutiérrez (cari\_puello@msn.com). Vía telefónica se informa a los mencionados, que verificado el punto de construcción, la obra se está realizando dentro de los límites del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, sobre la línea de mas alta marea, por ende se solicita informar sobre el permiso otorgado por parte de la Entidad (Parques Nacionales Naturales). Al no contar con la información solicitada al momento de la verificación de los hechos, se impone medida preventiva en Flagrancia mediante acta consistente en la suspensión de obra*

*Al momento de la visita se encuentran alrededor de cinco (5) trabajadores realizando labores de construcción de lo que parece un muro de contención o protección costera. Se evidencia suficiente material de construcción como sacos de arena, piedra de cantera, cemento, varillas. El cimiento del muro de contención se encuentra en estado de avance aproximado de un 65% y la obra en general cuenta con un avance del 20 % aproximadamente. El muro en ejecución tiene unas medidas aproximadas de 29,8 metros de largo por 2,4 metros de ancho y 1,8 metros de alto, formado en concreto vaciado con estructura en varilla.*

*A menos de un metro de la obra en construcción se evidencian parches de praderas de fanerógamas extendidas en un radio de aproximadamente 50 metros, así como también se evidencia la fauna asociada al ecosistema (avistamiento durante la visita de la especie *Abudedefduf saxatilis*). Verificado en el sistema de información la zona hace parte de la zonificación Recreación general exterior*

*Por otro lado es importante mencionar que se evidencia una tubería de salida de agua de aproximadamente 1", la cual corre al mar, al indagar el administrador del predio informa que se trata del agua utilizada para la ducha de la piscina la cual es agua salada y se retorna al mar, se anexa fotografía. Punto del desagüe ubicado en las coordenadas geográficas: 10,13125815 N - 75,68616345 O."*

Que en el informe de campo para porcedimiento sancionatorio ambiental anteriormente relacionado, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Beranrdo, anexo el siguiente registro forografico:



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Que la medida preventiva en flagrancia, de fecha 08 de abril de 2026, fue legalizada mediante Resolución No. 2026666000035 de fecha 10 de abril de 2026, en el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, Impuesta mediante acta de fecha 8 de abril de 2026, al **HOTEL ISLA DEL ENCANTO**, identificado con RNT 163585 y NIT 806013381, representado legalmente por el señor **JORGE RADIL BERDUZ**, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que la actuación que precede, fue comunicada por la Jefatura del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 11 de abril de 2026, mediante oficio radicado No. 20266660001341 de fecha 10-04-2026, a la sociedad HOTEL ISLA DEL ENCANTO.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **" (...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

#### Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: (...) "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, establece que "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*" El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que además de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, contenidas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha 08 de abril de 2026, y lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 20266660000035 de fecha 10-04-2026.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que como consecuencia de lo hechos contenido en el infome de campo para procedimiento ambiental de fecha 08 de abril de 2026, ya descrito, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impusieron en flagrancia una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, contra la sociedad Hotel Isla Del Encanto, identificado con RNT 163585 y NIT 806013381, representado legalmente por el señor Jorge Radil Berduz, la cual fue legalizada por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales Del Rosario y de San Bernardo, mediante Resolución No. 20266660000035 de fecha 10 de abril de 2026.

Que la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se impuso en flagrancia por las actividades de construcción de un muro de contención y/o protección costera y vertimientos de aguas al Parque Corales del Rosario y de San Bernardo, provenientes de la piscina del Hotel Isla del Encanto.

Que la resolución No. 20266660000035 de fecha 10 de abril de 2026, fue comunicado a la sociedad Hotel Isla Del Encanto, mediante oficio radicado No. 20266660001341 de fecha 10-04-2016, al señor Jorge Radil Bertuz, y recibido el día 11 de abril de 2026.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales in situ y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma<sup>1</sup> para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 3572 de 2011<sup>2</sup>, así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en la resolución expedida por el Jefe del área Protegida No. 20266660000035 de fecha 10-04-2026, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de un muro de contención y/o protección costera.

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y cercanía de las actividades a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y la misma se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **7. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*Numeral 1: "El vertimiento, introducción, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"*

*Numeral 7: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."*

*Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: *"...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."*

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

## **8. DE LAS DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

---

<sup>3</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Citar a rendir declaración al señor Jorge Radil Betruz, quien obra como Representante Legal de la sociedad Hotel Isla del Encanto o quien haga sus veces, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva remitir con destino al expediente sancionatorio sub examine, el informe técnico inicial para procesos sancionatorio.
3. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva realizar visitas periódicas de seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta, mediante acta de fecha 08 de abril de 2026, y emita el correspondiente pronunciamiento de la misma.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: Mantener** la medida preventiva de suspensión de obra, legalizada a través de la Resolución No. 20266660000035 de fecha 10-04-2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar** proceso administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad Hotel Isla del Encanto, identificada con Nit No. 806013381, representada Legalmente por el señor Jorge Radil Bertuz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Jorge Radil Betruz, quien obra como Representante Legal de la sociedad Hotel Isla del Encanto o quien haga sus veces, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva remitir con destino al expediente sancionatorio sub examine, el informe técnico inicial para procesos sancionatorio.
3. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva realizar visitas periódicas de seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta, mediante acta de fecha 08 de abril de 2026, y emita el correspondiente pronunciamiento de la misma.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias señaladas en el presente artículo, se designa al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO CUARTO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 08 de abril de 2026.
2. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia, de fecha 08 de abril de 2026.
3. Resolución de Legalización de la Medida Preventiva No. 20266660000035 de fecha 10-04-2026
4. Oficio de comunicación radicado No. 20266660001341 de fecha 10-04-2026, recibido el día 11 de abril de 2026.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la sociedad Hotel Isla del Encanto, identificada con Nit No. 806013381, representada legalmente por el señor Jorge Radil Bertuz, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56 o 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2026.

**CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA**  
Director Territorial Caribe

**Kevin Builes Castaño**  
Abogado Contratista  
Equipo Jurídico  
Dirección Territorial Caribe.

**Shirley Marzal Pasos**  
Equipo Jurídico DTCA